CAPÍTULO XV

DE LA MANERA DE INTERPRETAR LOS CONVENIOS Y LAS LEYES

Despues de haber explicado por menor las leyes de la sociedad, deberíamos pasar á las materias de gobierno; pero ántes de hacerlo, como hemos tratado de los convenios en general y de sus principales especies, es necesario indicar ahora las reglas que se han de seguir para interpretarlos cuando son oscuros ó equívocos. Y lo que digamos en este asunto servirá tambien para la interpretacion de las leyes.

Esta materia es muy importante por sí misma. Las leyes no obligan á mas de lo que quiere y entiende el superior; y de la misma manera, en cualquier contrato ordinario ninguno está sujeto á cumplir sino aquello á que ha querido obligarse.

De este modo, para entender bien las leyes y los convenios, y para desempeñar exactamente los deberes que de ellos resultan, es preciso conocer las reglas de una buena interpretacion, en el caso de que tengan alguna duda de oscuridad.

Por consiguiente, cuando queramos explicar alguna ley, algun convenio ó algun otro acto, procuraremos conocer cuál ha sido la intencion del autor; y como esto no se puede conseguir sino por medio de los signos que ha empleado para manifestarla, ó de las circunstancias en que se hallaba, se sigue que cualquiera interpretacion se funda en conjeturas, puesto que solo podemos juzgar de la intencion del autor por

los signos ó los indicios mas verosímiles que acompañan la declaracion de su voluntad.

No por eso debemos creer que las reglas de la interpretacion son inciertas, pues las conjeturas en que se establecen están fundadas en la naturaleza misma de las cosas, y llegan algunas veces á tal grado de evidencia, que forman una demostracion moral. Esto es lo que vamos á observar en el pormenor de las reglas mismas.

Las conjeturas que nos suministran las reglas de una recta interpretacion se deducen de varios principios.

Los principales son : 1º la naturaleza misma del asunto de que se trata (*substracta materia*); 2º el sentido ordinario de las palabras, como le tienen en el uso comun y popular; 3º el enlace que tienen las palabras oscuras con otras de la misma persona que son bastante claras; 4º los efectos ó las consecuencias que resultan de un cierto sentido ó de una cierta interpretacion; 5º tambien se sacan algunas veces conjeturas del estado y de la calidad de las personas, y de las conexiones que tienen entre sí; 6º en fin, la razon de la ley ó del convenio, es decir las miras y los motivos del legislador ó de los contratantes, es tambien de mucho auxilio.

Explicaremos con mas particularidad estos principios.

Primera regla. Por consiguiente la primera regla y la máxima de los jurisconsultos es, que las palabras que tienen alguna oscuridad deben siempre explicarse conforme á la naturaleza del objeto de que se trata. *Quotiès idem duas sententias exprimit, ea potissimùm excipiatur, quæ rei gerendæ aptior est.* R. J. LXV.

La razon de esta regla es que debemos presumir que aquel que habla no pierde nunca de vista el objeto de que trata, y que así todo lo que dice se refiere á él.

De esta suerte, cuando dos generales convienen en una tregua de quince dias, la naturaleza misma de ella manifiesta suficientemente que entienden por la palabra *dia* el espacio de veinte y cuatro horas, y encierra el tiempo de la noche, y el en que el sol nos alumbra : por consiguiente, sería un ardid grosero que uno de los dos enemigos preten-

diese, á pesar del convenio, sorprender al otro, y cometer de noche contra él algun acto de hostilidad.

Se puede aplicar la misma regla al voto de Jefté y de Agamenon; porque cualquiera que habla de hacer un sacrificio, juzgamos que supone tácitamente una cosa que por su naturaleza puede ser sacrificada. *Véase lib. de los Jueces, cap.* XI, § 31 *y siguientes; y Ciceron, de Off. lib. III, cap.* XXV.

La palábra *armas* puede significar, ó los instrumentos que se emplean en la guerra, ó los soldados mismos que los manejan, y es necesario usar de una de estas dos significaciones, segun lo pida el asunto de que se trate. Si un soberano se conviene en no tomar las armas contra otro, por esto se entiende levantar tropas; pero cuando en una capitulacion se estipula que la guarnicion entregará las armas ó las dejará en la plaza, se entiende por esto los instrumentos de que se hace uso en la guerra.

Seyunda regla. Mientras no hay por otra parte suficientes conjeturas que obliguen á dar á las palabras un sentido particular, debemos tomarlas en el que les es propio, segun el uso comun y popular.

Y en efecto, como todas las personas que tienen la intencion ó la obligacion de manifestar sus pensamientos han de emplear las palabras en el sentido ordinario, debemos por consiguiente, para explicar una ley ó un convenio, suponer que el legislador ó los contratantes no se han apartado del uso recibido.

Ejemplo. Fué pues una superchería la de los Locrianos que, habiendo jurado á los Sicilianos que vivirian en paz con ellos mientras tuviesen bajo de sus piés la tierra que pisaban y cabezas sobre sus hombros, no dejaron de arrojarlos del pais en la primera ocasion, creyéndose libres de su juramento, con el pretexto de que al tiempo de jurar habian puesto cabezas de ajos sobre sus hombros, y tierra dentro de los zapatos, que arrojaron inmediatamente despues. *Polibio, lib. XII, cap.* IV.

Debemos juzgar lo mismo de lo que hizo Q. Fabio Labeo,

que, despues de haber vencido al rey Antioco y estipulado que le daria la mitad de sus navíos, los mandó serrar por medio, y de este modo le despojó de toda la flota. *Valer. Maxim. lib. VII, cap. III, n.* 4.

Habiendo prometido los Plateanos á los Tebanos volverles sus prisioneros, se los enviáron muertos. Esta fué una supercheria contraria al sentido natural y comun de las palabras del tratado.

Tercera regla. Las palabras correspondientes á las artes es necesario esplicarlas segun la definicion que den los maestros ó los inteligentes en el arte ó la ciencia de que se trata, siempre que el que habla no ignore ni el arte, ni las palabras; porque entónces es forzoso juzgar por la série del discurso, ó por otras circunstancias, del sentido que pueden haber tenido en la mente. De esta suerte los nombres de los países que pueden mencionarse en un tratado, deben entenderse segun el uso de las personas inteligentes, ántes que segun el del vulgo, porque esta especie de negociaciones se hacen ordinariamente entre sugetos hábiles.

Cuarta regla. Las expresiones oscuras deben explicarse por los otros pasages del mismo acto, en donde el sentido esté claro y puro. Es preciso observar bien el enlace del discurso, y no admitir ningun sentido que no sea conforme á lo que sigue ó á lo que precede.

Por consiguiente, cuando una persona se ha explicado una vez con claridad, debemos interpretar por este pasage lo que haya dicho en otro con oscuridad hablando de la misma cosa, á ménos que no se advierta claramente que ha mudado de voluntad. Esta regla se funda en este principio, que en la duda debemos siempre presumir que una persona está de acuerdo consigo misma.

Por consiguiente, es una máxima juiciosa del derecho romano, que cada una de las partes de una ley se ha de interpretar por el tenor de la ley toda entera, como tambien que las leyes se explican unas con otras.

Incivile est, nisi totâ lege perspectâ, unâ aliquâ ejus particulâ propositâ judicare vel respondere. Leg. XXIV, d.

de loq. l. I, tit. III, adde leg. XXVI, XXVIII, eod leg. CXXXIV, § I, d. de verbor. obligat. lib. XLV, tit. I.

Quinta regla. Los efectos y las consecuencias que resultan de un cierto sentido sirven tambien para descubrir el verdadero. Por consiguiente la quinta regla es, que cuando las palabras tomadas absolutamente á la letra hagan un acto nulo y sin efecto, ó induzcan á algun absurdo ó injusticia, entónces es preciso apartarse de la significacion propia y comun lo que sea necesario para evitar semejantes inconvenientes.

Esta misma máxima es tambien la del derecho romano con respecto á las leyes : *In ambiguâ voce legis, ea potius accipienda est vocis significatio, quæ vitio caret, præsertim cùm etiam voluntas legis ex hoc colligi potest.* Leg. XIX, d. de legibus, lib. I, tit. III. Y ciertamente no se puede sostener con razon que el legislador ó los contratantes hayan querido que un acto se destruya á sí mismo, ó que contenga cosas absurdas ó injustas.

He aquí algunos ejemplos. Habiendo recurrido un jóven á un retórico para que le enseñase el arte de la oratoria, convino con él en pagarle cierta cantidad en recompensa, si ganaba la primera causa que defendiese. Despues de haber aprendido, no quiso satisfacerle, y el preceptor le demandó en justicia. El jóven queria ganar el pleito con este raciocinio : Si gano el pleito, decia, la sentencia del juez me absuelve de la paga; y si le pierdo, nada tengo que dar atendiendo á la condicion de nuestro convenio, porque esta es la primera causa que yo defiendo.

Pero bien se advierte que el modo con que el discípulo interpretaba el convenio era claramente absurdo, pues se dirígia á hacer nulo el convenio, y á eludir sus efectos. Se puede tambien referir aquí el caso de un cirujano que fué acusado ante la justicia por haber sangrado á una persona en la calle, porque habia una ley que prohibia con penas rigurosas derramar sangre de cualquiera que fuese en las calles. Hubiera sido un absurdo manifiesto comprender en estas palabras, *derramar sangre*, la operacion saludable de un cirujano.

Ciceron ha explicado bien la regla de que hablamos. «Todas las leyes, dice, deben dirigirse al beneficio del Estado, y por consiguiente es necesario esplicarlas por las miras de utilidad pública, ántes que por el sentido propio y literal de las palabras.»

El objeto de los legisladores no era establecer cosas perjudiciales al Estado; y cuando hubieran querido hacerlo, sabian bien que no se admitirian semejantes leyes, al punto que se hubieran advertido sus inconvenientes. Y en efecto, si deseamos mantener las leyes, no es por ellas mismas sino por el bien de la república, y porque creemos que no podemos estar mejor gobernados que por buenas leyes.

« *Omnes leges ad commodum reipublicæ oportet; et eas ex utilitate communi, non ex scriptione, quæ in litteris est, interpretari.... Neque enim ipsi (qui legem scripserunt) quod obesset scribere volebant, et si scripsissent, cùm esset intellectum, repudiatum iri legem intelligebant; nemo enim leges, legum causâ, salvas esse vult; sed reipublicæ, quòd ex legibus omnes rempublicam optimè putant administrari.* De Invent. lib. I, cap. XXXVIII. »

El estado y la clase de las personas, y las relaciones que tienen entre sí, pueden algunas veces suministrar conjeturas para explicar alguna cosa oscura ó indecisa.

Sexta regla. Por consiguiente, lo que haya oscuro se debe explicar siempre con relacion al estado y á la condicion de las personas, y á las conexiones que tienen entre sí : la razon es, que cada uno suponemos siempre que habla conforme á su estado y á las circunstancias en que se halla.

De esta suerte, si alguno promete dote á una hija sin especificar la cantidad, esta se debe determinar conforme á la calidad de la hija, á los bienes del que promete, y al cariño que la profesa. Si alguno instituye á Juan por su heredero, y hay dos ó tres personas del mismo nombre, la herencia debe pertenecer á aquel con quien el difunto tenia conexiones mas particulares.

En fin, hay otra cosa que se usa mucho en materia de interpretacion, y se llama *la razon de la ley ó del convenio :*

se entiende por esto los motivos y las miras que ha tenido el legislador para hacer una ley, ó los contratantes para hacer un convenio. Las conjeturas que se sacan de aquí son de mucha fuerza, siempre que se conozcan con certeza los motivos que han determinado al legislador ó á los contratantes, y las míras qne se han propuesto.

Séptima regla. Es por consiguiente una máxima constante y que forma la séptima regla, que se debe explicar una ley ó un convenio conforme á su fin, y que toda interpretacion contraria á este fin debe desecharse.

La razon de este prineipio se manifiesta por sí misma. Lo que determina el verdadero sentido de un convenio ó de una ley, es la intencion del legislador ó de los contratantes, y consiste en las miras y en el fin que se han propuesto.

Si la razon de la ley ó del convenio está expresada, entónces no ocurre ninguna dificultad : si al contrario no está expresada, es preciso, para conocerla, acudir á alguna de las conjeturas de que hemos hablado ántes, como á la naturaleza misma de la cosa, ó á la ocasion y á las circunstancias particulares en que se han hecho la ley ó el convenio.

Esta regla, que manda explicar las leyes y los convenios conforme á su fin, es de un uso universal; pero sirve principalmente para manifestarnos las ocasiones en que debe ampliarse una ley ó un convenio á casos no expresados, ó al contrario limitarla á ciertos casos, aunque sus palabras sean generales.

Octava regla. Es necesario pues ampliar la disposicion de una ley á casos que no están expresados en las palabras de ella, siempre que la misma razon que ha movido eficazmente al legislador á hacer la ley convenga al caso de que se trata. Por ejemplo, si una ley establece cierta pena al que matase á su padre, es evidente que el legislador ha querido que esto se extienda igualmente al que matase á su madre, aunque no lo haya explicado formalmente. Si la ley prohibe estraer lanas del pais, debe entenderse tambien de las ovejas. Si por temor de escasez se prohibe la exportacion del trigo, debe tambien aplicarse á la de harinas, etc.

Se comprende fácilmente la justicia de esta regla. Debemos siempre presumir que el legislador está de acuerdo consigo mismo; y por consiguiente, cuando el mismo fin que se ha propuesto al establecer una ley conviene perfectamente á un caso determinado, aunque no esté expresado en ella, debe extenderse á este caso; y en efecto, como no se pueden expresar en las leyes todos los casos posibles, deben aplicarse á los que son perfectamente semejantes y en los cuales reina la misma razon sin ninguna duda.

Non possunt omnes articuli sigillatim aut legibus aut senatus-consultis comprehendi, sed cùm in aliquâ causâ sententia eorum manifesta est, is qui jurisdictioni præest ad similia procedere, atque ità jus dicere debet. Quotiès lege aliquid unum vel alterum introductum est, bona occasio est, cæteræ quæ tendunt ad eamdem utilitatem, vel interpretatione, vel certè jurisdictione suppleri. Leg. XII, XIII, d. de Ligib. lib. I, tit. III, Leg. XXII eod.

Esta extension de las leyes se usa mucho para reprimir los fraudes y los embrollos con que las personas desgraciadamente ingeniosas tratan de eludir la ley ó los convenios, con el pretexto de que nada han hecho contrario á las palabras de la ley ó del contrato, aunque hayan claramente cometido fraude.

Ejemplo. La isla del Faro de Alejendría era tributaria de los Rodios. Habiendo estos enviado comisionados á recoger el impuesto, la reina Cleopatra les detuvo algun tiempo con el pretexto de unas fiestas. Entretanto hizo que se construyesen diques para juntar el Faro al continente, y despues se burló de los Rodios diciéndoles, que era una impertinencia querer cobrar en la tierra firme un impuesto que solo podian exigir de las islas.

Los jurisconsultos romanos explican esto muy bien : *Contra legem facit, qui id facit quod lex prohibet, in fraudem verò qui, salvis verbis legis, sententiam ejus circumvenit. Id fit, et quod distat dictum à sententiâ, hoc distat fraus ab eo quod contra legem fit.* Leg. XXIX, XXX, n. de Legib. lib. I, tit. III.

Veamos, en cuanto á la amplitud de los convenios y de las

leyes, mas de la que contienen las palabras mismas; pero se limita tambien algunas veces á una parte de lo que expresan, tomadas en toda su extension.

Novena regla. De este modo es tambien una regla de buena interpretacion, que en donde cese la razon principal de una ley ó de un convenio, y no puede aplicarse á ciertos casos, debemos exceptuarlos de la disposicion de la ley ó de contrato, por mas generales que sean sus palabras; porque en estas circunstancias no podemos sostener sin absurdo que el legislador ó los contratantes hayan querido comprender estos casos en las expresiones generales de que se han servido.

He aquí algunos ejemplos.

Estaba prohibido por una ley abrir de noche las puertas de una plaza. Un oficial lo hizo en tiempo de guerra para recibir tropas que venian á socorrerla y que hubieran sido destrozadas quedándose fuera, porque el enemigo estaba acampado cerca de las murallas. Es claro que en este caso, léjos de quebrantar lo ley, hubiera obrado contra el espíritu y la intencion del legislador, si se hubiese atenido al rigor de las palabras.

En el tratado de paz que dió fin á la segunda guerra púnica, habia esta cláusula : « que los Cartagineses no harian la guerra ni fuera ni dentro de África sin permiso del pueblo romano. ».

Se pregunta ¿si debemos entender estas palabras, *hacer la guerra*, lo mismo de una guerra defensiva que ofensiva?

El fin de este tratado, que era tener sujetos á los Cartagineses é impedir que pudiesen engrandecerse por las conquistas, manifiesta que era preciso limitarle á las guerras ofensivas, porque de otra suerte encerraria una injusticia manifiesta.

Añadirémos ahora algunas explicaciones acerca de la restriccion de las leyes que deben servir de modificacion á los principios que acabamos de establecer.

1º Áun cuando cese en ciertos casos extraordinarios la razon de la ley, no por esto debemos limitar la generalidad

de su disposicion, cuando por otra parte hay motivo para creer que el legislador no ha querido atender á estos casos particulares, ya porque son raros, ó para evitar el embarazo de una discusion difícil.

Así el testamento de un niño, hecho ántes de la edad de la pubertad, no deja ne ser nulo aunque se conozca que tiene bastante juicio para testar con deliberacion y con sabiduría, y que á causa de la falta de esta disposicion la ley declara nulos los testamentos de un niño de esta edad.

2º Con mucha mas razon no se debe dar restriccion á la ley, con pretexto de que seria inhumanidad aplicarla á ciertos casos, si el legislador ha declarado formalmente que queria que se observase con exactitud y á la letra.

Entónces es preciso decir con los jurisconsultos romanos : *quod quidem perquàm durum est, sed lex ita scripta est :* por lo demás, los principios que acabamos de establecer acerca de la interpretacion extensa ó limitada de las leyes, se refiere á la máxima comun de que es preciso interpretar las leyes segun la *equidad*. La equidad no es otra cosa que la *igualdad*.

Ahora bien, la igualdad exige que se juzgue de un mismo modo en un caso igual al que refiere la ley : si la razon de la ley halla una justa aplicacion, entónces es preciso ampliar la ley. Sería al contrario quebrantar esta misma igualdad juzgar de un caso particular por las palabras generales de una ley, cuando la razon de ella no lo permite : entónces es forzoso limitar la generalidad de las palabras.

Siendo esto así, podemos definir la *equidad*, la justa explicacion fundada en la razon de la ley, y por la cual se corrige en ella lo defectuoso, por estar concebida en términos demasiado generales ó demasiado particulares.

CAPÍTULO XVI

DE LOS MEDIOS DE CONCLUIR EN PAZ LAS CONTESTACIONES

Aunque hayamos tratado hasta aquí de dar las reglas generales que han de observar los hombres para hacerse justicia, no podemos sin embargo lisonjearnos que basten para evitar todas las dificultades á que están expuestos, porque la ciencia mas profunda y la sagacidad mas penetrante no siempre llegarian á conseguirlo.

Es tan grande el torbellino de circunstancias que envuelve á los hombres, que el espíritu humano no puede percibir todas las relaciones que produce.

Están á veces los pormenores tan distantes de los princípios, que no es fácil hallar los eslabones que los unen, y así no debemos admirarnos de que se originen todos los dias tantas disputas.

Son muy pocas las personas que solicitan voluntariamente una cosa injusta, pues la mayor parte de ellas se alucinan. Cuando el corazon desea, al punto se persuade el espíritu; si el interés nos domina, nos incomoda perder; si la vanidad nos avasalla, sentimos ceder y equivocarnos, y muchas veces la ambicion nos prohibe acciones que nos pinta como actos de inferioridad.

Los hombres son sin duda muy desgraciados en tener tantos obstáculos que vencer para conservar su tranquilidad; pero, si reflexionasen que casi todos ellos se hallan en las mismas circunstancias, se mirarian recíprocamente con mas indulgencia.

Para el sábio es la paz el mayor de los bienes. No hay cosa que pueda compensar el estado dichoso que goza una persona que solo tiene para con los demás hombres sentimientos de benevolencia. Guiados por motivos tan racionales, si experimentamos dificultades imprevistas é inevitables, debemos probar toda especie de medios para terminarlas amigablemente ántes de resolvernos á lograr justicia por la fuerza.

Si se nos pide ó niega alguna cosa, á nuestro parecer injustamente, la primera regla que debemos seguir, es examinar la importancia del objeto con respecto á nuestra situacion. Cualquier negocio de interés es un cálculo en que debemos elegir el resultado que nos cause ménos pérdida : si comparando la privacion de lo que origina la disputa, con el embarazo y los gastos que acarreará necesariamente su seguimiento, advertimos que la pérdida será mayor abrazando el segundo partido, es conforme á la razon que consintamos en la privacion, pues todo lo que podemos oponer no se funda sino en pretextos del orgullo : á cada instante somos juguete suyo, porque es mucho mas glorioso saber adquirir la paz desistiendo prudentemente, que seguir con grandes gastos y desasosiegos un objeto indiferente á nuestra felicidad verdadera. La mayor parte de las disputas se originan por cosas de poca consideracion, y entónces es necesario saber abandonarlas.

Pero si se trata de un objeto que influye en nuestra situacion de una manera que no podamos ceder sin perjudicar á nuestros verdaderos intereses, he aquí el camino que debemos seguir para no tener nada de que arrepentirnos.

El punto esencial es tener razon ; pero estamos demasiado sugetos al error cuando las cosas nos interesan mucho, para que nos fiemos solo de nuestro juicio. Antes de entrar en disputa, debemos por consiguiente consultar primero sugetos instruidos y que no tengan ningun interés en la cosa; y si se declaran en favor nuestro, podemos insístir en nuestra pretension.

Pero no sería justo ni prudente proceder desde luego con

rigor : es necesario probar á conseguir su derecho por alguna mediacion. Se deben elegir con este objeto las personas mejor intencionadas y mas capaces de conciliar los ánimos. El arte tan útil de mediador es poco comun, y exige además de ciencia un gran conocimiento del corazon humano. Por desgracia los que poseen estas calidades rehusan admitir semejante cargo, porque conocen demasiado cuán difícil es vencer al orgullo y la avaricia reunidos, cuán poco dispuestas están las partes á rebajar de sus pretensiones, y cuán inclinadas se hallan á mirar como enemigos á los que no apoyan todas las preocupaciones que sus pasiones les sugieren.

Sin embargo aquellas personas demasiado prudentes deberian reflexionar que no hay satisfaccion mas dulce que la de volver la paz, que no hay medio mas propio de conciliarse la estimacion general, y que los hombres están obligados á auxiliarse por cuantos medios estén á su alcance. Por consiguiente no debemos negarnos á hacer el oficio de mediadores cuando las circunstancias nos permitan desempeñar estas funciones.

Por otra parte, los que solicitan mediador deben estar siempre dispuestos á admitir las condiciones razonables que les ofrezca. Si ambas partes se hallan igualmente bien dispuestas, no tardarán en ponerse de acuerdo y concluir la disputa por una transaccion.

La *transaccion* es un acto por el cual los colitigantes se dan, conservan ó prometen alguna cosa para finalizar su pretension.

No debemos confundirla con el desistimiento ó la donacion ; porque cada uno de estos actos tiene un motivo diferente que ha de guiar en la interpretacion de sus efectos.

El desistimiento es el sacrificio que hacemos á nuestra tranquilidad de una cosa que *creemos que nos pertenece.*

La donacion es un acto de beneficencia de una cosa que nos pertenece *con certeza.*

Y la transaccion es una compensacion recíproca de una cosa cuya propiedad es *dudosa.*

Se sigue de estas distinciones, que si uno de los colitigantes ignoraba al tiempo de la transaccion una causa de propiedad no equívoca, como si el objeto de la disputa le ha tocado por testamento, ó por habérsele dado el propietario, la transaccion es nula, porque no ha tenido intencion de dar, sino únicamente de componerse en una materia que creia *dudosa.*

La transaccion es general ó particular : la primera comprende todas las dificultades que podemos tener con una persona : la segunda no se verifica sino en un objeto determinado.

Aunque la transaccion, por su objeto, sea un acto muy favorable, sin embargo no se debe extender á mas de lo que se ha querido hacer : así no debe aplicarse sino á las personas que han tenido parte, y á los asuntos que se han negociado en ella; pero si se ha obtenido por fuerza, por fraude, ó se ha fundado en un error manifiesto ó en un título falso, será nula. Es claro que todos estos casos son opuestos á las intenciones de los contratantes; pero si uno de ellos solamente quedase perjudicado, no sería causa suficiente de rescision, porque la transaccion se hace de una cosa dudosa, y no estamos obligados á guardar una perfecta igualdad, atendiendo á que las partes pueden haber considerado los grados mas ó ménos de duda, y haber obrado en su consecuencia.

No es frecuente que las partes se concierten por sí mismas; y en este caso, ¿será preciso renunciar á la paz? Quedan muchos medios que emplear para conservarla. Los colitigantes pueden escoger para lograrla un compromiso : este es un acto por el cual las personas que están en disputa convienen en los medios que han de adoptar para decidirla.

1° Algunas veces se conforman con la suerte. Este camino es el mas corto, y quizá el ménos expuesto á inconvenientes. Aunque parezca desde luego poco cuerdo, sin embargo cuando consideramos que los juicios de los hombres dependen de las circunstancias en todos los casos un poco complicados, estamos inclinados á creer que estos juicios no son tambien sino una especie de suerte.

2º Otras veces los contendientes quieren que la destreza los juzgue;

3º Ó la suerte y la destreza reunidas;

4º Ó la superioridad de la fuerza, sin designio de dañarse.

5º Si la contienda nace de un hecho conocido de una de las partes, la otra puede conformarse con su juramento.

6º Si el hecho se sabe por un extraño pueden atenerse á su declaracion.

7º Pero el medio que se elige las mas veces en los compromisos es el de los árbitros.

Los árbitros son personas nombradas por los contendientes, para conocer y decidir de sus diferencias.

Se puede elegir uno ó dos, ó muchos; pero es muy prudente que sean impares, para que si hay discordancia entre ellos decida la pluralidad, ó á lo ménos se debe determinar como se ha de nombrar un tercero en discordia, en caso de igualdad; lo que puede hecerse, ó reservándose este poder, ó dándole á los árbitros, ó eligiéndole por suerte entre un cierto número.

Pueden someterse á los árbitros todas los dificultades que nos ocurren, ó únicamente una sola: pero, para que el compromiso tanga algun valor, es preciso que los árbitros le hayan aceptado. Interponiendo su consentimiento, están obligados á dedicarse á este servicio, á ménos que no se lo impida una escusa legítima nacida de algunas circunstancias; como, por ejemplo, si las partes los han injuriado; si han recurrido á otros árbitros, ó á otros medios; si se suscitan entre ellos y los contendientes violentas enemistades, ó si les sobreviene alguna dolencia ó impedimento poderoso.

Si se nombran muchos árbitros, ninguno de ellos está obligado á desempeñar solo este cargo, ni tiene derecho para hacerlo : es preciso que trabajen juntos, puesto que á sus luces reunidas se ha sometido la decision.

Las árbitros deben limitarse al poder que les han dado en el compromiso, y no decidir sino entre las personos y sobre los únicos objetos que han sometido á su decision.

Cuando desempeñan su oficio, pueden exigir de las partes todo lo necesario para ponerse en estado de juzgar sanamente, fijar dias para oirlas, llamarlas á este efecto, obligarlas á decir y producir todo lo que sirva para aclarar la cuestion; pero no pueden acusar el juramento á las partes, sino en lo que alcance su facultad, porque ninguna de ellas está obligada á atenerse á la conciencia de la otra.

Si la controversia depende de un hecho, deben emplear todos los medios que dicta la prudencia para descubrir la verdad. Las circunstancias conocidas pueden servir muchas veces de indicios y formar sospechas.

Si el hecho es conocido de personas extrañas, los árbitros pueden oirlas. Pero es necesario usar de muchas precauciones para que su testimonio pueda hacer prueba. La palabra *prueba* no se toma aquí en un sentido riguroso, porque el testimonio de los hombres no está mas que en el órden de las probabilidades : en dereeho significa únicamente un grado de probabilidad suficiente para poder conformarse á ella.

Si los testigos son niños, imbéciles, pícaros, sobornados, interesados en el hecho, amigos ó enemigos de las partes : en todos estos casos la probabilidad de su dicho seria muy pequeña para tenerla en consideracion.

Aunque el lenguaje de un solo testigo recto é ilustrado debe naturalmente causar mas efecto que el de muchos ignorantes y mal intencionados, sin embargo, como no es moralmente posible señalar límites precisos á la suficiencia de las luces y de la probabilidad para hacer fé, tenemos que convenir que en general el testimonio de muchos es de mas peso que el de uno solo.

Sin embargo, debemos advertir que la fuerza del testimonio de muchos no consiste precisamente en su número, sino en la reunion en un punto de su voto separado. Por esto es necesario cuidar de preguntar á cada uno en ausencia de los demás. Si, aunque fuesen en gran número, conciertan su declaracion, valdrá muchas veces ménos que la de uno solo, porque este acuerdo manifestaria un designio interesado.

La probabilidad del testimonio depende principalmente

de la clase y número de los testigos, de la naturaleza de las cosas, y de la manera de referirlas.

No es fácil discutir bien el valor de un buen testigo, porque esta operacion exige sagacidad y filosofía. Esta es la causa de que en el derecho civil se conformen al mayor número, aunque con algunas excepciones. En fin, despues que los árbitros han hecho lo posible para instruirse, pueden dar su sentencia.

Esta debe ser relativa al compromiso, decisiva en todos los objetos controvertidos, y dada en el tiempo y lugar convenidos.

Las partes deben entónces conformarse á ella, á ménos que no haya razones legítimas para creer que ha sido dictada por la pasion ó por el interés : como si los árbitros han recibido alguna cosa de ellas para juzgar en su favor.

Una vez dada la sentencia, no puede revocarse.

El arbitramento se disuelve por muerte de uno de los arbitros, por la de uno de los contendientes, por haber pasado el tiempo prescrito, ó por la voluntad de las partes.

Solo despues de haber apurado todos los medios de conseguir justicia por la paz, es cuando podemos recurrir en fin á la fuerza, si desgraciadamente han sido inútiles. Entónces en el estado de naturaleza nos hallamos en guérra, y en el estado de sociedad en pleito : dos extremos tan incómodos que son ordinariamente muy funestos á entrambas partes.

BIBLIOTECA PUBLICA DE NUEVO LEON

IDEAS PRIMORDIALES

SOBRE VARIOS ASUNTOS

DE UTILIDAD PÚBLICA

ILUSTRADAS POR EL SÁBIO

CATEDRÁTICO DE SALAMANCA

¿QUE ES UNA CONSTITUCION POLÍTICA? DE LO QUE EN GENERAL DEBE CONTENER, Y DE CÓMO DEBE ESTAR COMPUESTA

Si decimos que una constitucion política es un código de las leyes fundamentales de un Estado, nada diremos con esto, si no explicamos qué se entiende por leyes fundamentales. Todos los publicistas no entienden del mismo modo la palabra *constitucion*, y cada uno le dá mas ó ménos extension, segun conviene á su sistema.

Para unos, una constitucion política no es otra cosa que la coleccion de los reglamentos ó leyes que señalan los poderes, y las obligaciones de los que gobiernan al cuerpo político : para otros la constitucion de una sociedad es la coleccion de los reglamentos que determinan la naturaleza, la extension y los límites de las autoridades que las rigen. Segun el conde de Maistre, el enemigo mas sofístico y mas osado que conozco de toda idea liberal y de toda innovacion, una constitucion no debe ser otra cosa que la solucion de este